SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, catorce de julio de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

De la decisión de casación que antecede, se reproducen las reflexiones cuarta, quinta y sexta.

Se dan por reiterados los fundamentos primero a tercero de la sentencia casada.

Se reproduce la sentencia de primer grado.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación "que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", lo que viene a significar una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida debe emanar de los mismos actos que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

En la especie, tal vínculo de causalidad aparece satisfecho, toda vez que es la conducta ilícita investigada en autos -cometida por agentes del Estado- la que subyace en la pretensión civil y origina la de la querellante

respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

Segundo: Que una lectura atenta del nuevo texto del artículo 10 citado, da cuenta del carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal, incluyéndose no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido claramente más amplio que en la anterior legislación, sino que también comprende acciones prejudiciales y precautorias, así como algunas reparatorias especiales, lo que demuestra que lo que se quiso con la reforma fue ampliar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso criminal, excluyendo el conocimiento de aquellas acciones civiles que persigan perjuicios remotos o nulidades de contrato o actos que, si bien relacionados con el hecho perseguido, no son constitutivos del mismo.

Tercero: Que, también debe tenerse presente al momento de determinar el alcance del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial.

Cuarto: Que, en consecuencia, si los querellantes pretendían hacer efectiva tal responsabilidad en sede criminal, eligieron al tribunal competente para que pudiera decidir sobre todas las materias invocadas.

Quinto: Que, desechadas las excepciones de incompetencia del tribunal y prescripción, corresponde hacerse cargo de la alegación de improcedencia de la indemnización por haber percibido la demandante las prestaciones de la Ley N° 19.992. Sobre la misma importa señalar que las acciones civiles deducidas en contra del Fisco tienen por objeto obtener la

reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, derecho que encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Por su parte, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues éste sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva. De esta manera, la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, por lo que si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Sexto: Que en este entendimiento, tampoco puede aceptarse la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que la actora obtuvo la pensión de reparación de conformidad a la Ley N° 19.992, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada.

Adicionalmente, la normativa invocada por el Fisco -que solo establece un sistema de pensiones y beneficios asistenciales- no contempla

incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Séptimo: Que por los mismos argumentos dados cabe desestimar la alegación del demandado relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Octavo: Que, del modo que se ha venido razonando y atendiendo, además, a las reflexiones que se han dado por reproducidas del fallo de casación anterior, las demás excepciones opuestas por el Fisco de Chile serán desestimadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que:

1°.- Se rechazan las excepciones de incompetencia, prescripción, improcedencia e inexistencia de responsabilidad opuestas por el Fisco de Chile.

2°.- Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada de diez de mayo de dos mil trece, que se lee a fojas 1.183 y siguientes.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte los razonamientos del segundo párrafo del motivo quinto, ya que a su juicio la excepción de que se trata ha de desestimarse con lo dicho en el considerando sexto, habida consideración del carácter asistencial de la pensión que estableció la citada Ley N° 19.992, naturaleza de la que deriva que lo cancelado a tal título no es incompatible con el régimen general de indemnizaciones.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Juica y de la prevención, su autor.

Rol N° 3058-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.